

Manizales, 16 marzo de 2022

CONSTANCIA

Se deja constancia que en el estado del 07 de marzo de 2022, dentro del proceso No. **17001400300120200025200**, se relacionaron dos actuaciones para notificación así:

- Auto termina proceso por pago.
- Auto de trámite.

No obstante, por un error involuntario dentro de las dos actuaciones se hipervínculo la providencia correspondiente al auto de trámite, quedando sin publicarse el auto de terminación de proceso por pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día de hoy 16 de marzo de 2022, se publica el Auto correspondiente a la terminación del proceso por pago, para su correspondiente notificación.

Dahiana Rincón A
NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO
Profesional Universitario Grado 17 (Secretaria)
Oficina de Ejecución Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA -
COOPANDINA-
DEMANDADO: ARCESIO GARCÍA CASTILLO Y OTRA
RADICADO: 01-2020-00252

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que incluye intereses, honorarios, costas y el levantamiento de medidas cautelares

El artículo 461, del Código General del Proceso, expresa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

El Despacho observa que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, y por ser procedente, se decretará la terminación de este asunto.

Se dispondrá el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado **ARCESIO GARCÍA NUÑEZ** COLPENSIONES. No hay embargo de remanentes.

Líbrese el correspondiente oficio por intermedio de la **OECM** y remítase al correo electrónico institucional de la entidad antes mencionada, dejándose constancia de ello en el expediente.

SE ORDENA a la **OECM** entregar los títulos judiciales que se encuentran constituidos para este trámite de conformidad a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta al demandado que le hayan sido descontados los mismos. No hay embargo de remanentes.

Por otro lado, **NO SE ACEPTARÁ** la renuncia de términos elevada, toda vez, que la misma no viene suscrita por la totalidad de los sujetos procesales que conforman esta litis.

En firme el presente auto, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, el señalado proceso **EJECUTIVO** en contra de los señores **ARCESIO GARCÍA CASTILLO** y **NOHELIA GARCÍA DE NUÑEZ** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado **ARCESIO GARCÍA NUÑEZ** COLPENSIONES. No hay embargo de remanentes.

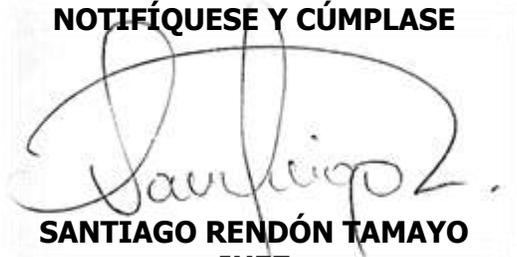
Líbrese el correspondiente oficio por intermedio de la **OECM** y remítase al correo electrónico institucional de la entidad antes mencionada, dejándose constancia de ello en el expediente.

TERCERO: SE ORDENA a la **OECM** entregar los títulos judiciales que se encuentran constituidos para este trámite de conformidad a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta al demandado que le hayan sido descontados los mismos. No hay embargo de remanentes.

CUARTO: NO SE ACEPTA la renuncia de términos elevada, toda vez, que la misma no viene suscrita por la totalidad de los sujetos procesales que conforman esta litis.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO RENDÓN TAMAYO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 39 del 07 de Marzo de 2022.